

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 13 de 2024

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00195-00
DEMANDANTE: HERNANDO BONILLA MAHECHA
DEMANDADO: MARY PARRA PINILLA

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder especial conferido conforme a los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022 o el C.G.P., en tanto el documento allegado como poder, corresponde a una mera copia escaneada, sin la constancia de presentación personal ante notario o de su concesión a través de mensaje de datos. En tal orden de ideas, deberá aportarse el poder especial, otorgando por el demandante, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. No son claras las razones por las que, en la parte introductoria de la demanda y en el acápite de procedimiento, se reseña que este asunto se trata de un proceso ejecutivo laboral, aun cuando el poder y las pretensiones invocadas, serían propias de un proceso ordinario laboral. De pretenderse un proceso ejecutivo laboral, deberá estarse a lo resuelto dentro del proceso 2020-00077, conocido con anterioridad por esta sede judicial y tramitado entre las mismas partes aquí intervinientes.
3. No se presentaron las pretensiones de la demanda de modo que se determinen claramente las pretensiones declarativas principales, las consecuenciales, las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas, y de ser el caso las pretensiones subsidiarias. Véase además que no es claro, a qué título se invoca la pretensión 5° del acápite de pretensiones y, de ser el caso, respecto a la misma no se presentó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., además que no se logra identificar cuales serían las pretensiones condenatorias en el libelo genitor.
4. No es clara la solicitud de medidas cautelares deprecada en este asunto, así como el régimen jurídico a través del cual se invoca, toda vez que las solicitadas como el embargo o secuestro, o las medidas cautelares innominada, no se encuentran reguladas bajo el artículo 85 A del C.P. del T. y de la SS.
5. No se acreditó que la dirección de correo aportada por el apoderado corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el numeral 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

6. No se acreditó el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6a93da90dd6f6b4a756c395a443c2d12680e6395f6d649e2fa6188a29d0376**

Documento generado en 13/02/2024 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>